



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3435/2019

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3435/2019**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitido por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	10
d) Estudio del agravio	11
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar

ANTECEDENTES

I. El once de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109100103419, a través del cual requirió, lo siguiente:

“Quiero el archivo PDF en donde conste que los elementos policiacos que detuvieron a unos perros y a su dueña fueron sancionados, toda vez que los mismos elementos policiacos se burlaron el día de ayer al mencionar que no les hicieron nada y que seguirán comportándose como son. Además requiero los documentos que comprueben el cambio de adscripción de esos elementos ya que se les vio en el mismo lugar de siempre.” (Sic)

II. El doce de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno a la parte recurrente a efecto de que precisara y/o completara su solicitud, indicando el lugar y fecha del acontecimiento, así como la corporación policiaca que refiere.

III. El doce de julio, la parte recurrente generó el paso *“Responde a la prevención”*, sin embargo, no aportó información complementaria.

IV. El doce de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generó el *“Acuse de no presentación de la solicitud”*, del que se desprende la leyenda: *“Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción V, de los Lineamientos para la*

Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.”

(Sic)

V. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. (párrafo 10) Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.” (Sic)

VI. El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- Al día de la fecha, el Sujeto Obligado no ha notificado la ampliación del plazo de respuesta, o en su caso, la negativa o falta de información, motivo por el cual, está incurriendo en un incumplimiento de obligaciones y cometió una falta grave al derecho de acceso a la información.

VII. Por acuerdo del once de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3435/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.



En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

VIII. El primero de octubre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia como en el correo electrónico oficial de la Ponencia, el oficio UT-PACDMX/3139/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- El doce de julio, la Unidad de Transparencia previno al solicitante, toda vez que, la petición no era clara, ya que carece de elementos de identificación como son modo, tiempo y lugar de los acontecimientos que refiere, sin embargo, no contestó la prevención, por lo que, se respondió que la solicitud de tenía por no presentada, tal como lo señala el artículo 203, de la Ley de Transparencia.

- En ese sentido, se solicitada desechar el recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- *“Acuse de prevención”*, del doce de julio, generado de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- *“Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”*.
- Impresión de pantalla de los *“Avisos del Sistema”* de la gestión de la solicitud, a través del Sistema Electrónico INFOMEX.
- Impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, del que se desprende la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IX. Mediante acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.



Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el Sujeto Obligado dio respuesta el quince de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de agosto al cinco de septiembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de septiembre, es decir, al décimo segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto desechar el recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, debe mencionarse al Sujeto Obligado que aunque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola petición de desechamiento por improcedencia, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 248, de la Ley de Transparencia.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Sujeto Obligado basó su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acreditar la actualización de causal alguna, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, situación que en la especie no aconteció.

En tal virtud, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, la siguiente información:

“Quiero el archivo PDF en donde conste que los elementos policiacos que detuvieron a unos perros y a su dueña fueron sancionados, toda vez que los mismos elementos policiacos se burlaron el día de ayer al mencionar que no les hicieron nada y que seguirán comportándose como son. Además requiero los documentos que comprueben el cambio de adscripción de esos elementos ya que se les vio en el mismo lugar de siempre.” (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara su solicitud, indicando el lugar y fecha del acontecimiento, así como la corporación policiaca que refiere.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:



- Al día de la fecha, el Sujeto Obligado no ha notificado la ampliación del plazo de respuesta, o en su caso, la negativa o falta de información, motivo por el cual, está incurriendo en un incumplimiento de obligaciones y cometió una falta grave al derecho de acceso a la información.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad externada por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

En ese entendido, se procede a exponer a continuación las gestiones dadas a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio:

La parte recurrente presentó una solicitud, requiriendo lo siguiente:

- Documento en el que conste que los elementos policiacos que detuvieron a unos perros y a su dueña fueron sancionados, toda vez que los mismos elementos policiacos se burlaron “el día de ayer” al mencionar que no les hicieron nada y que seguirán comportándose como son.
- Documentos que comprueben el cambio de adscripción de esos elementos ya que se les vio en el mismo lugar de siempre.

Presentada la solicitud, el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 203, de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente con la finalidad de que



aclarara y/o complementara su solicitud, indicando el lugar y la fecha del acontecimiento, así como la corporación policiaca que refiere en la solicitud.

Ahora bien, este Instituto considera que la prevención resultó apegada a derecho, toda vez que, la parte recurrente no señaló la fecha y el lugar en los que ocurrieron los acontecimientos referidos en su solicitud, ni proporcionó mayor información acerca de los elementos policiacos que señala, datos necesarios para que el Sujeto Obligado estuviera en aptitud de realizar una búsqueda de la información requerida, pues en los términos planteados, la solicitud no contiene los datos necesarios con los cuales el Sujeto Obligado pudiese identificar a los policías involucrados en los hechos descritos.

Por otra parte, de la revisión a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se constató que la prevención fue notificada al día siguiente hábil de presentada la solicitud, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que concede el artículo 203, de la Ley de Transparencia, asimismo, dicha prevención se notificó en el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, a saber, en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se desprende del *“Acuse de Prevención”*.

Una vez determinado, que la prevención resultaba procedente y que fue realizada de forma fundada y motivada, así como notificada a través del medio señalado para tal efecto, y de conformidad con el artículo 203, de la Ley de Transparencia, la parte recurrente contaba en plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, para aclarar, precisar o complementar su solicitud.



De conformidad con lo anterior, se desprende que la prevención fue notificada el doce de julio, por lo que, el plazo de diez días hábiles con los que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió, del quince de julio al nueve de agosto, lo anterior, descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, y uno y dos de agosto, por ser días inhábiles del Sujeto Obligado⁵.

Ahora bien, el doce de julio la parte recurrente pretendió desahogar la prevención referida, sin embargo, al revisar dicho desahogo se advirtió que no proporcionó dato alguno de los requeridos por el Sujeto Obligado, por lo que, se estima que la prevención no puede darse por cumplida, toda vez que, como se señaló, era indispensable se proporcionaran mayores elementos con el objeto de que el Sujeto Obligado estuviese en aptitud de realizar la búsqueda de la información.

En función de que la parte recurrente no desahogo la prevención aludida, es que, al tenor de lo previsto por el artículo 203, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud al día siguiente hábil de vencido el plazo de diez días hábiles que otorga el precepto legal citado para su desahogo, esto fue el doce de agosto.

Con lo hasta aquí expuesto, consta acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento señalado en el artículo 203, de la Ley de Transparencia, cuando resulta procedente realizar una prevención a la solicitud,

⁵ Consultables en <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>.

cumpliendo así, con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció.

En consecuencia, la **inconformidad externada** es **infundada**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, en el caso particular, dado que no desahogó la prevención que realizó el Sujeto Obligado, es que no procede notificar ampliación de plazo alguna, así tampoco informar la negativa o falta de información, ya que el Sujeto Obligado no contó con los datos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información de su interés e informar lo conducente.

Por tanto, el actuar del Sujeto Obligado, no transgredió el derecho de acceso a la información, puesto que la prevención está diseñada con el objeto de que los



solicitantes aclaren la información a la cual requieren tener acceso, y así evitar dilatar u obstruir el que se alleguen de la información solicitada.

Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo que antecede, de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado emitió una respuesta.

Al respecto, se advirtió que el Sujeto Obligado generó una gestión innecesaria, ya que, al tener por no presentada la solicitud, es que no procedía la emisión de una respuesta, aun y cuando ésta tenía la intención de informar precisamente que la no presentación de la solicitud, resultando procedente recomendar al Sujeto Obligado que, en futuras ocasiones se abstenga de realizar gestiones innecesarias a las solicitudes de acceso a la información que se presenten.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** el acto emitido por el Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** el acto emitido por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**